



## RESOLUCIÓN PA-39/2018, de 9 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-13-2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 10 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“Habiendo solicitado en escrito de 9 de febrero al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla que acompaño en esta solicitud, en el que solicito en compañía de otros colegiados, de dicho colegio profesional la publicación en su página WEB [www.coasevilla.org](http://www.coasevilla.org) de una serie de datos y documentos en cumplimiento de las obligaciones, tanto de transparencia activa establecidas en los artículos de la LTAIBG y los artículos concordantes de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, como de transparencia pasiva establecidas en los artículos de dichas leyes y en el marco de las citadas actuaciones que suponen el ejercicio de potestades públicas, en lo referente a su vertiente Administrativa como Entidad de derecho público que es.



“Trascurrido el plazo legal en el que el COAS debería haber realizado la publicación de dichos documentos y que en el transcurso de dicho plazo no se ha puesto en contacto conmigo o con ninguno de los solicitantes de dicha solicitud, a través del mismo medio que se formalizó la solicitud, para explicar su no publicación.

“Solicito del Consejo de Transparencia: el inicio de las acciones necesarias que le sean de su competencia, para que el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, en cumplimiento de las leyes sobre transparencia publique en su página WEB la información solicitada”.

La denuncia se acompañaba de una copia del escrito presentado previamente por el ahora denunciante junto con otros cinco firmantes ante el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (en adelante, COAS), en fecha 09/02/2017, en el que tras identificar al órgano denunciado como sujeto incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG) ex artículo 2.1 e) LTAIBG, en cuanto corporación de derecho público y en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, declaraba la falta de publicidad activa sobre determinada información a la que el COAS vendría legalmente obligado por la normativa básica y autonómica sobre transparencia -LTAIBG y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA)- e interesaba “la publicación de toda la información referida anteriormente en la página web del COAS [www.coasevilla.org](http://www.coasevilla.org) en modo y forma acorde con las dos leyes sobre transparencia referidas y con todas las que le sean de aplicación de manera transparente y que dicha información sea mantenida en un futuro, con la extensión, periodicidad y manera que sea preceptivo”.

La información respecto de la que el COAS habría supuestamente incumplido las obligaciones de publicidad activa a las que vendría legalmente obligado, era identificada por el ahora denunciante en los siguientes términos:

[...]

“Además según dispone el artículo 6.1 de la LTAIBG, los Colegios de Arquitectos como corporaciones de derecho público que son, deberán publicar información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como su estructura organizativa.

“El artículo 8 de la LTAIBG recoge la obligación de publicar determinado tipo de información de naturaleza económica y estadística, dicha información consiste en:

“CONTRATOS.



“Deberán ser objeto de publicación, de oficio, los contratos sujetos a derecho administrativo, es decir, aquellos que se rijan por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que son los siguientes:

“(Art. 5): contratos de obras, contratos de concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, contratos de servicios y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público.

“Y el alcance de la información es:

“Objeto.

“Duración.

“Importe de licitación y de adjudicación.

“Procedimiento utilizado para su celebración e instrumentos de publicidad.

“Número de licitadores y la identidad del adjudicatario.

“Modificaciones, desistimiento y renuncia.

“CONVENIOS.

“Deberán publicarse los convenios firmados por la corporación en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas. Dicha publicidad incluirá los siguientes conceptos:

“Partes firmantes.

“Objeto.

“Plazo de duración.

“Modificaciones realizadas.

“Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

“ENCOMIENDAS DE GESTIÓN.

“En caso de que una corporación de derecho público, en ejercicio de las funciones públicas que desempeñe, realice una encomienda de gestión, ésta deberá ser publicada con los siguientes datos:

“Objeto.

“Presupuesto.



“Duración.

“Obligaciones económicas.

“Subcontrataciones que eventualmente se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe.

“INFORMACIÓN CORPORATIVA.

“Fines y objetivos

“Estatutos y Reglamentos.

“Estructura organizativa.

    “Organigrama.

    “Estructura Orgánica.

    “Estructura Funcional.

“INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA.

“Presupuestos.

“Cuentas anuales e Informes de Auditoría.

“Retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables.

“Contratos y Convenios de prestación de servicios.

“Convenios suscritos con las Administraciones Públicas.

“Convenios y Contratos suscritos con otras entidades.

“Proyectos Internacionales.

“Además y muy importante:

“La corporación de derecho público debe identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

“Es decir la información a que se refiere el articulado, debe de poder ser ofrecida no solo a los socios-colegiados del COAS si no a cualquier ciudadano, a través de los medios electrónicos indicados en el articulado, no como sucede ahora mismo que únicamente se ofrece a los Arquitectos colegiados, mediante el acceso a través de métodos de identificación por usuario y clave y bajo petición expresa y sujeta al arbitrio del COAS el ofrecer o no dicha información”.



**Segundo.** El 16 de marzo de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 3 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo escrito del COAS, en el que en relación con el supuesto incumplimiento de publicidad activa por parte de esta Corporación, se formulan las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- En primer lugar, hemos de negar la afirmación del denunciante al manifestar que el COAS no ha dado contestación alguna a ninguno de los solicitantes del referido escrito porque, como se justifica con la copia de la comunicación dirigida a cada uno de los 6 solicitantes que se acompaña como Documento nº 1, este COAS les expuso que desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, ha ido instrumentando distintos mecanismos para el mejor cumplimiento de la misma, habiéndose realizado recientemente un apartado específico en la página web para facilitar el acceso a la información que ya estaba expuesta a disposición tanto de los colegiados como de los usuarios, en sus distintos apartados y formatos, así como a través de las circulares y documentación anexa a las convocatorias de Asambleas Generales del COAS.

“Esta Sección de la página web, se conforma como un punto de acceso directo a la información sobre el COA de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en las Leyes de Transparencia y estructurada según las indicaciones establecidas en la Guía de Transparencia editada por la Unión Profesional y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de manera que se constituye como un apartado de la web del COAS complementario al resto de secciones en las que se dispone de la información sobre otros servicios y actividades del Colegio.

“El acceso a InfoCOAS se encuentra ubicado en la página principal de [www.coasevilla.org](http://www.coasevilla.org) junto a la Ventanilla única del Colegio.

[...]

“SEGUNDA.- De los puntos planteados en el escrito del denunciante, cabe destacar las siguientes cuestiones:

“1ª) Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia con respecto a los Colegios de Arquitectos.

“Establece el artículo 2.1.e) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), que están sujetas a las disposiciones de dicha Ley, las Corporaciones de Derecho Público en lo relativo a sus actividades



sujetas al derecho administrativo, precepto que se repite en el artículo 3.1.h) de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

Este precepto incluye a los Colegios Profesionales, y concretamente, a los Colegios de Arquitectos, en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo, excluyendo las restantes actividades reguladas por la legislación civil como cualquier entidad privada.

“Como es sabido, los Colegios de Arquitectos tienen una doble consideración *“secundum quid”*: Una, como Corporación de Derecho Público, que comprende las actividades sujetas al derecho administrativo, como son el visado, la colegiación, el régimen disciplinario y la estructura orgánica de los órganos de gestión y administración. Otra, como entidad de Derecho Privado, que comprende las actividades en las que el Colegio actúa como una sociedad civil, como son la actividad presupuestaria, el régimen económico y de contratación que realice en el ámbito del derecho civil, no sujetos al derecho administrativo.

“Conforme a esta consideración, quedan fuera de la aplicación de la referida Ley, los convenios y contratos suscritos con otras entidades o personas, las cuentas anuales, informes de auditoría y los presupuestos, cuya información debe regirse por la normativa colegial y por tanto dirigida exclusivamente a la información de los colegiados.

“Ha de aclararse que los Colegios de Arquitectos tampoco están sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público y por tanto, es voluntaria la utilización de los procedimientos de contratación por concurso y licitación pública, en cualquier contratación, procedimientos que no hacen perder la consideración de contratos privados.

“Sólo estarían comprendidos en el ámbito de la referida LTAIBG, los convenios de colaboración con otras administraciones públicas siempre que tengan por objeto la realización de algunas actividades encuadradas en el ámbito administrativo de la función pública atribuida a los Colegios.

“Por lo expuesto, no puede admitirse una petición en los términos en que lo plantearon los colegiados que presentaron el escrito de 9 de febrero de 2017 transcribiendo literalmente los artículos de la citada Ley sin acotar o especificar las materias objeto de la publicidad activa, propia de la actividad pública de este COAS sujetas al Derecho Administrativo.

“2ª) Publicidad activa.



“Dentro de la obligación de la publicidad activa establecida en el artículo 5 y siguientes de la LTAIBG y artículo 9 y siguiente de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), en relación con el artículo 19 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, la publicidad activa en relación con cada uno de los puntos concretos especificados en la solicitud del denunciante o otros cinco colegiados más, de fecha 9 de febrero de 2017, comprensiva de los contratos sujetos a derecho administrativo, los convenios firmados por el COA de Sevilla como Corporación de Derecho Público, las posibles encomiendas de gestión, la información corporativa del Colegio, así como la información económica, presupuestaria y estadística del mismo, son materias que obran expuestas en la página web del COAS como es de fácil comprobación mediante el acceso a dichos registros, tanto en las materias puestas a disposición de los usuarios, como en las restringidas para los colegiados.

“Para facilitar a esa Administración la comprobación de lo expuesto anteriormente, ponemos a su disposición, si lo estimara conveniente, unas claves de acceso temporal a la página web del COAS.

“Por todo lo expuesto,

“SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA: Que tenga por presentado este escrito con los documentos que acompañan, por cumplimentado el trámite de alegaciones y se acuerde el sobreseimiento de la denuncia y el archivo definitivo del expediente dado que, no procede hacer ningún requerimiento para subsanación de incumplimientos de la referida Ley sobre publicidad activa”.

El escrito de alegaciones se acompaña de una serie de documentos enumerados del 1 al 4 que adjuntan el comunicado de fecha 09/03/2017 dirigido por el COAS al denunciante informándole de la puesta operativa del apartado específico de la web del COAS así como diversas pantallas de la propia web del Colegio en relación con la puesta en marcha, funcionamiento e información disponible del aplicativo “InfoCOAS”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Es importante reseñar que en la presente Resolución se determinará la presunta inobservancia por parte de la entidad denunciada de sus obligaciones de publicidad activa, no abordándose el presunto incumplimiento de la exigencia de ofrecer información directamente a la persona denunciante como consecuencia de una solicitud de acceso a la información pública, circunstancia que se menciona igualmente en la denuncia y que tiene su vía diferenciada de tramitación ante este Consejo.

**Segundo.** El COAS, como Corporación de Derecho Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de sus Estatutos, está incluido en el ámbito subjetivo de la LTPA, aunque solamente en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo [art. 3.1 h) LTPA]. Por otra parte, debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este orden jurisdiccional conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

Es el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia.

Por otra parte, además, el Colegio Profesional viene obligado a una gestión transparente en virtud de lo previsto en la propia Ley 2/1974, de 15 de febrero, de Colegios Profesionales, después de la importante modificación operada por la *Ley Ómnibus* 25/2009, de 22 de diciembre, singularmente en su artículo 5, el cual prevé obligaciones específicas de transparencia en cuanto se refiere a la actividad colegial, y que debe recogerse en la Memoria del Colegio. Un plus de transparencia, por tanto, que se suma a la que propiamente le sería exigible por la LTPA en sus actos sujetos al derecho administrativo. En cualquier caso, como se recoge en el propio artículo 11.1 de la Ley 2/1974 citada, "*[l]as organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión.*"





**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el asunto que nos ocupa se denuncia el incumplimiento por parte del COAS, en el marco de las actuaciones que suponen el ejercicio de potestades públicas, del régimen de publicidad activa que resultaría exigible a las corporaciones de derecho público por el marco normativo regulador de la transparencia: Título II LTPA (y en concreto, en sus artículos 9 a 16), en relación con lo ya dispuesto por el Capítulo II del Título I LTAIBG (artículos 5 a 8).

No obstante, en lo que concierne al mencionado marco normativo regulador, es preciso efectuar una precisión: además de que no quedan sometidas a la normativa en materia de transparencia las actuaciones colegiales no sujetas al Derecho administrativo, hay otros preceptos del Título II de la LTPA que no le son de aplicación al Colegio Profesional.

Así, el artículo 3.3 LTPA establece que *“a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”*, entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, pues estas entidades están incluidas en el apartado h) del apartado 1 del artículo 3 LTPA. Así pues, y en virtud de los preceptos citados, no son de aplicación para el Colegio Profesional el artículo 4.4, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.

El resto de los preceptos sí obligan al Colegio Profesional a ofrecer la información pública como publicidad activa, en cuanto sea información sujeta al Derecho administrativo, como bien subraya el denunciante.



**Cuarto.** En su escrito de alegaciones, el COAS sostiene, en primer lugar, que “desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, ha ido instrumentando distintos mecanismos para el mejor cumplimiento de la misma, habiéndose realizado recientemente un apartado específico en la página web para facilitar el acceso a la información que ya estaba expuesta a su disposición tanto de los colegiados como de los usuarios, en sus distintos apartados y formatos, [...]. El acceso a InfoCOAS se encuentra ubicado en la página principal de [www.coasevilla.org](http://www.coasevilla.org) junto a la Ventanilla Única del Colegio”. Aspecto que, según se añade, fue comunicado tanto al denunciante y al resto de firmantes, como al resto de colegiados.

Asimismo -añade el órgano denunciado-, la publicidad activa en relación con cada uno de los puntos concretos especificados en la solicitud del denunciante y otros cinco colegiados más, de fecha 9 de febrero de 2017, comprensiva de los contratos sujetos al derecho administrativo, los convenios firmados por el COA de Sevilla como Corporación de Derecho Público, las posibles encomiendas de gestión, la información corporativa del Colegio, así como la información económica, presupuestaria y estadística del mismo, son materias que obran expuestas en la página web del COAS, como es de fácil comprobación mediante el acceso a dichos registros tanto en las materias puestas a disposición de los usuarios como en las restringidas para los colegiados.

Este Consejo ha tenido ocasión de comprobar (fecha de acceso: 10/04/2018) que en el Portal de Transparencia del COAS la consulta de la información atinente a este Colegio resulta más o menos accesible en función de si se está colegiado o no en el mismo. En efecto, mientras la información contenida en la pestaña <<B. INFORMACIÓN PÚBLICA>> resulta de acceso genérico, la obrante en una segunda pestaña, denominada <<C. INFORMACIÓN PARA COLEGIADOS>> -en la que se indica ofrecer información económica, presupuestaria y estadística, sobre la actividad del colegio y sobre sus Asambleas- sólo resulta accesible a los que ostentan la condición de colegiado, mediante un usuario y contraseña previamente validado.

En un principio, no hay nada que objetar a que el COAS ofrezca con carácter restringido cierta información destinada en exclusiva a sus colegiados, máxime cuando su propia existencia radica en la defensa corporativa de los intereses de los mismos, siempre que, claro ésta, se garantice que la información que figura en el Portal para su libre acceso se adecúa a las exigencias de publicidad activa impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia. Exigencia de publicidad activa que comporta, como ya se ha expuesto, que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”* (art. 9.4 LTPA).



**Quinto.** Se impone, por tanto, la necesidad de elucidar si la información contenida en la reseñada pestaña “B” del Portal de Transparencia del COAS, que es la que resulta de acceso genérico, se ajusta a dichas exigencias. Pues bien, tras el análisis de la información contenida en los dos apartados que componen la misma, este Consejo advierte ciertas deficiencias por parte del COAS en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación prevista en la LTPA que le resultarían aplicables (artículos 10, 15 y 16 LTPA):

- Dentro del apartado <<1. INFORMACIÓN GENERAL>>, se encuentra publicada información institucional y organizativa del Colegio, relativa a las funciones y estructura organizativa del COAS, con un organigrama actualizado que identifica a las personas responsables de los diferentes órganos pero no su perfil y trayectoria profesional. Asimismo, aunque se precisan las distintas unidades administrativas en las que se estructura el COAS, no se identifica a las personas responsables de las mismas.
- Dentro del apartado <<2. INFORMACIÓN ECONÓMICA, PRESUPUESTARIA Y ESTADÍSTICA>>, resulta accesible información relativa a contratos, convenios y encomiendas de gestión concertados por el Colegio, en cuanto sujetos al Derecho Administrativo, enumerándose una exigua relación de contratos y convenios suscritos con otras Administraciones Públicas, si bien tanto en ambos casos como en el de las encomiendas de gestión se indica expresamente que “[a]ctualmente el COA de Sevilla no dispone de información susceptible de publicación respecto a esta materia”. La información que aparece publicada, según se alega por el COAS, obedece a la ya reseñada naturaleza mixta de las Corporaciones de Derecho Público, sujetas tanto al Derecho Administrativo como al Derecho privado en función de cada una de los actos que ejercitan, por lo que quedarían fuera del ámbito objetivo de aplicación de la normativa de transparencia los convenios -excepto los efectuados con otras administraciones públicas que tengan por objeto la realización de algunas actividades encuadradas en el ámbito administrativo de la función pública atribuida a los Colegios- y contratos suscritos con otras entidades o personas.

A este respecto, no hay nada que objetar al planteamiento esgrimido por el órgano denunciado siempre que la información publicada responda en su integridad a los contratos, convenios y encomiendas de gestión suscritos por el COAS, en la medida, claro está, en que puedan estar sujetos al Derecho Administrativo, como ya se ha reseñado.

- En lo que atañe a la información económica, financiera y presupuestaria propiamente dicha, sin embargo, no se publica ningún tipo de información de acceso genérico en el apartado 2, confirmando el subapartado <<2.4. Actos de disposición económica-presupuestaria>> que “[l]os actos de ejecución presupuestaria de los Colegios Profesionales y, en concreto, las subvenciones que concedan, sus presupuestos, cuentas anuales o las retribuciones percibidas



por los responsables de la corporación no puede ser considerada información pública en el sentido de la LTAIBG y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva". A este respecto, dicha información sólo resulta accesible para los colegiados en la precitada pestaña "C", expresamente habilitada para ellos mediante usuario y clave; pues según se alega por el COAS, por la ya reseñada naturaleza mixta de las Corporaciones de Derecho Público, quedarían fuera del ámbito objetivo de aplicación de la normativa de transparencia las cuentas anuales, informes de auditoría y los presupuestos, cuya información debe regirse por la normativa colegial y por tanto dirigida exclusivamente a la información de los colegiados.

Sin embargo, este planteamiento que conduce al COAS a no publicar ningún tipo de información de forma genéricamente accesible en este ámbito, no puede ser compartido, en términos absolutos, por este Consejo, en la medida en que las restricciones a la publicidad activa a este respecto sólo resultarán compatibles con la LTPA en la medida en que el acto o disposición de que se trate no se encuentre sujeto al Derecho Administrativo.

Publicidad activa que, en relación a los presupuestos y cuentas anuales debe extenderse necesariamente a los actos o acuerdos de aprobación de los mismos, como reiteradamente viene poniendo de manifiesto la jurisprudencia al firmar que si bien *"la adecuación o no a derecho de las partidas a que los mismos se refieren (los presupuestos) es una cuestión ajena a la jurisdicción contencioso administrativa y revisable ante la jurisdicción civil ordinaria, no hay que olvidar, que esa excepción no alcanza al acto de aprobación de los mismos, que ha de hacerse por el órgano competente y constituido en forma y que es revisable ante esta jurisdicción contencioso administrativa, en ese particular"*. (STS de 3 de mayo de 2006, recaída en el recurso de casación núm. 9699/2003, o STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 12 de noviembre de 12 noviembre 2010).

Efectivamente, como ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, los Colegios Profesionales *"[t]ienen facultades de autoadministración sobre sus miembros y sus decisiones están sujetas al control jurisdiccional que es el contencioso-administrativo cuando se trata de defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, así como los actos de aprobación de presupuestos"* (STS de 28 de septiembre de 1998, recaída en el Recurso de Casación núm. 2536/1994).

Por consiguiente, una vez constatadas las deficiencias por parte del COAS en el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación prevista en la LTPA, este Consejo ha de requerirle a su cumplimiento, debiendo constar publicada en su Portal de Transparencia, y de forma accesible para la ciudadanía en general, junto a la que ya figura, la información relativa a:



1. Estructura organizativa, con un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.
2. La información referida a todos los contratos, convenios y encomiendas de gestión suscritos por el COAS, en la medida en que puedan estar sujetos al derecho administrativo.
3. La información referida a todas las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el COAS, en la medida en que puedan estar sujetas al derecho administrativo.
4. En cuanto a los presupuestos y cuentas anuales, los actos o acuerdos de aprobación de los mismos.

Así las cosas, y considerando que pudieran existir condicionantes técnicos para atender de modo inmediato el requerimiento del Consejo, se concederá un plazo de cuarenta y cinco días a los efectos de que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en la presente Resolución.

**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para que publique en su página web, portal o sede electrónica, la información derivada de la obligaciones de publicidad activa que se recogen en el Fundamento Jurídico Quinto.

**Segundo.** Este requerimiento ha de ser atendido en el plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la notificación de esta resolución, dando cuenta de lo actuado, a este Consejo, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero